

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0266/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

### VISTOS:

El Auto de Cargo de 06 de febrero de 2013 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Tarijeña de Gas (en adelante EMTAGAS); las disposiciones normativas aplicables y:

### CONSIDERANDO:

Que el Informe DRE 0305/2012 de 29 de agosto de 2012, en lo pertinente de su parte de análisis señala que:

*"Los depósitos realizados en la cuenta "Fondo de Desarrollo de Redes EMTAGAS", son recursos obtenidos como producto de las rebajas en el precio del gas natural en puerta de ciudad, (City Gate).*

*Los recursos depositados en dicha cuenta según la información presentada por EMTAGAS se describen en el siguiente cuadro:*

DETALLE	MESES						<b>Total</b>
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	
<b>VOLUMEN COMERCIALIZADO</b> (MPC)	277.415,39	272.141,10					549.556,49
<b>FONDO DE REDES</b>							
INGRESOS							
Depositos (Bs.-)	231.697,34	227.292,25					458.989,58
EGRESOS							
Proyectos	0,00	0,00					0,00
<b>SALDO MES</b>	<b>231.697,34</b>	<b>227.292,25</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>458.989,58</b>
<b>SALDO ACUMULADO</b>	<b>231.697,34</b>	<b>458.989,58</b>	<b>458.989,58</b>	<b>458.989,58</b>	<b>458.989,58</b>	<b>458.989,58</b>	<b>458.989,58</b>
<b>PLAZO PARA DEPOSITOS Y/O TRANSFERENCIA DE RECURSOS</b>							
FECHA LIMITE	10/03/2012	10/04/2012	10/05/2012	10/06/2012	10/07/2012	10/08/2012	
FECHA REALIZADA	12/07/2012	12/07/2012					
Retraso (dias)	124	93					

Los depósitos realizados para este fondo son de Bs. 231.697,34 y Bs. 227.292,25 para los meses de enero y febrero respectivamente, estableciendo un flujo positivo en el periodo enero–febrero de Bs. 458.989,58.

EMTAGAS no cumplió con el plazo establecido en el artículo 122 del Decreto Supremo 28291, correspondiente a los meses de enero y febrero con un retraso de 124 y 93 días respectivamente”.

Que en ese sentido, el mismo Informe DRE 0305/2012, concluye que:

“EMTAGAS incumplió con el plazo establecido en el artículo 122 del Decreto Supremo 28291, para el depósito de los recursos en la cuenta “Fondo de Desarrollo de Redes EMTAGAS” correspondiente al mes de enero y febrero de 2012, con un retraso de 124 y 93 días respectivamente, por lo que la Dirección Jurídica (DJ) deberá cumplir con la formalidad referida en el artículo 103, de dicho Decreto”.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0266/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

Que en razón al indicio de infracción al marco normativo que hace al sector de hidrocarburos, esta entidad reguladora mediante Auto de 06 de febrero de 2013, formuló cargo contra EMTAGAS, por ser presunta responsable de no realizar los depósitos al fondo de redes correspondientes a los meses de enero y febrero de la gestión 2012, en el plazo establecido en el artículo 122 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, infracciones sancionadas por el artículo 103, inciso r) del mismo Reglamento.

Que mediante memorial presentado el 27 de marzo de 2013, EMTAGAS argumenta lo siguiente:

*"(...) El Art. 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes en su inciso r) señala que los concesionarios serán sancionados por la SSDH por "Incumplimiento del depósito de los recursos generados en el Fondo de Redes, será sancionado con el 5% la primera vez y con el 20% la segunda vez", tal como fue señalado por los informes DEF 319/2012 y DEF 305/2012, éste inciso no habla del incumplimiento dentro del plazo o temporal (al que se adecua la conducta de EMTAGAS), sino del incumplimiento per se, es decir, que existe una contradicción entre lo afirmado mediante el Informe y la normativa vigente RDGNR D.S. 28291, ya que al hablar de un incumplimiento supone el no pago en absoluto de los montos concernientes al Fondo de Redes, sin embargo y como es reconocido por la propia ANH, EMTAGAS si ha cancelado los montos respectivos aunque desfasados en el tiempo pero fueron cancelados.*

*Es así, que no existe tipicidad para la aplicación de sanción alguna, ya que no se debe confundir incumplimiento per se, con un incumplimiento de pago dentro de un plazo estipulado, el cual, no tiene sanción estipulada, por lo que, no concurren los elementos del incumplimiento por sí mismo señalado en el inciso r) del Art. 103 del reglamento aprobado por el DS N° 28291.*

*Además es necesario recordar que nuestra empresa es una empresa sin fines de lucro, que toda la utilidad debe ser reinvertida en ampliar la cobertura de Gas Natural en el Departamento de Tarija, por lo que, en ciertas ocasiones no se cuenta con los montos requeridos debido a la impuntualidad de pago de algunos usuarios. (...)*

*Por los argumentos expuestos, contestamos negativamente los cargos formulados en contra de EMTAGAS, por tratarse de un hecho suscitado por los motivos de fuerza mayor, no imputables a nuestra empresa".*

Que a través de Auto de 07 de abril de 2016 (notificado el 20 de abril de 2014), se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos.

Que no habiéndose presentado pruebas por parte de EMTAGAS dentro del periodo probatorio, mediante Auto de 01 de junio de 2016 (notificado el 20 de junio de 2016), se dispuso la clausura del término probatorio.

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0266/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

Que el Informe INF-DRE 0270/2016 de 08 de julio de 2016, concluye que "Las pruebas presentadas por EMTAGAS, por el incumplimiento de depósito de los recursos, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2012, no cumplen las condiciones necesarias que permitan reconocerse como válidas, persistiendo el incumplimiento al plazo establecido en el Artículo 122 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291, de acuerdo al siguiente cuadro:

MES	IMPORTE DEPOSITADO (\$us)	FECHA LIMITE DE DEPOSITO	FECHA DE DEPOSITO	RETRASO (Días)	OBSERVACIÓN
ene-11	33.289,85	10/03/2012	12/07/2012	124	DEPOSITO POSTERIOR AL PLAZO
feb-11	32.141,10	10/04/2012	12/07/2012	93	DEPOSITO POSTERIOR AL PLAZO
<b>TOTAL</b>	<b>65.430,95</b>			<b>217</b>	

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 del Reglamento establece que "Los Concesionarios serán sancionados por la Superintendencia por cometer Infracciones señaladas a continuación, en base al promedio mensual calculado sobre el Margen de Ingresos de Distribución de los últimos tres meses, multiplicado por el porcentaje de penalización: (...) r) Incumplimiento del depósito de los recursos generados en el Fondo de Redes, será sancionado con el 5% la primera vez y con el 20% la segunda vez".

Que al respecto, el artículo 122 del Reglamento, dispone que "Los Concesionarios y las actuales empresas distribuidoras están obligadas a depositar dentro de los 10 primeros Días Calendario del subsiguiente mes en la cuenta bancaria, los montos obtenidos como producto de las rebajas en el precio del gas natural en Puerta de Ciudad (City Gate)".

### CONSIDERANDO:

Que de la consideración del marco normativo antes descrito, se establecen las siguientes conclusiones:

Que en observancia del derecho a la defensa, reconocido constitucionalmente no solo como derecho, sino también como principio y garantía, de las partes dentro de un proceso (así también, dentro de los procesos administrativos), y en consideración del precedente constitucional vinculante, contenido en la Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 06 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece que "**El Derecho a la defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPE** abr. que: "El derecho a la defensa en juicio es inviolable" y el art. 115.II de la CPE, que "**El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones**"; este ente regulador, sobre la base de lo señalado en el Informe DEF 0305/2012 de 29 de agosto de 2012, emitió el Auto de Cargo de 06 de febrero de 2013, imputando al administrado el incumplimiento del depósito en los plazos establecidos, de los recursos correspondientes al Fondo de Redes de los meses de enero y febrero de la gestión 2012.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0266/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

Que EMTAGAS a través de memorial presentado el 27 de marzo de 2013, expone los siguientes argumentos: *i)* El inciso r) del artículo 103 del Reglamento, no habla del incumplimiento dentro de un plazo o temporal, sino del incumplimiento per se, por lo que incumplimiento sería el no pago en absoluto de los montos concernientes al Fondo de Redes; sin embargo, EMTAGAS canceló los montos respectivos aunque desfasados en el tiempo; *ii)* No existe tipicidad para la aplicación de sanción alguna, ya que no se debe confundir incumplimiento per se, con un incumplimiento de pago dentro de un plazo estipulado; y *iii)* Se trata de un hecho suscitado por los motivos de fuerza mayor, no imputables a la empresa.

Que respecto a los citados argumentos, es pertinente manifestar que según la normativa antes anotada, las empresas distribuidoras, tienen la obligación de depositar dentro de los 10 primeros días calendario del subsiguiente mes en una cuenta bancaria, los recursos provenientes del Fondo de Redes (artículo 122 del Reglamento).

Que en consecuencia, el deber de obrar de depositar en una cuenta en una entidad del sistema financiero (artículo 121 del Reglamento), previsto en la normativa vigente para las empresas distribuidoras por concesión, se halla condicionado a un plazo para su cumplimiento (artículo 122 del Reglamento); es decir que para que dicha obligación se considere cumplida, la empresa distribuidora, no solo debe depositar en una cuenta bancaria los montos correspondientes al Fondo de Redes, sino que el referido depósito debe ser efectuado durante los diez primeros días calendario del subsiguiente mes.

Que en ese entendido, la obligación prevista en el ordenamiento jurídico objeto de análisis, está compuesta por la manifestación de un deber de obrar, y que éste se realice dentro de un plazo establecido.

Que el Reglamento, en el inciso r) de su artículo 103, prevé una sanción al incumplimiento de la **obligación** antes conceptualizada y determinada.

Que al respecto el Informe INF-DRE 0270/2016, respecto a los argumentos presentados por el administrado, señala lo siguiente:

*"(...) La Dirección de Regulación Económica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, considera como parte de análisis el Artículo 122 del Reglamento de Distribución de Gas natural por Redes, en el cual establece un plazo límite (fecha de depósito) para el cumplimiento con la obligación señalada.*

*Por otra parte, la empresa EMTAGAS atribuye el no depósito de los recursos del Fondo de Redes a sus usuarios. Al respecto desde el punto de vista técnico, no corresponde, debido a que EMTAGAS al tener conocimiento sobre la inconsistencia de los plazos tanto para el corte de servicio al usuario por el impago de consumo y el plazo para el depósito de los recursos del Fondo de Redes por parte de la empresa, este hecho debió haber sido informado a la ANH de forma oportuna, a fin de tomar acciones preventivas que permitan evitar las sanciones establecidas en el Artículo 103 inciso r del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes y cumplir con los plazos establecidos en el Artículo 122 de dicho reglamento".*



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0266/2016**  
La Paz, 28 de octubre de 2016

Que entrando al análisis propiamente de los argumentos expresados por el administrado, y en consideración de los Informes Técnicos y la normativa citada; se concluye lo siguiente:

Que en cuanto al argumento antes especificado como *i)*, se tienen que si bien el artículo 103 establece que el incumplimiento del depósito de los recursos generados en el Fondo de Redes, es sancionado con una multa pecuniaria; de lo expuesto precedentemente, también se puede observar que la **obligación** de depositar dichos recursos, según lo dispuesto en el artículo 122 del mismo Reglamento, no solo está compuesta de ese deber de obrar (depositar), sino también de una condición de plazo para su cumplimiento. Consiguientemente, cuando el referido artículo 103 del Reglamento prevé una sanción al incumplimiento del **la obligación** de depositar los montos correspondientes al Fondo de Redes, supone precisamente que el administrado no habría cumplido dicha obligación en toda su extensión, es decir, el depósito dentro del plazo establecido en el artículo 122 del mismo Reglamento.

Que en cuanto al argumento referido como *ii)*, es necesario tener presente que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, a través de su artículo 73, prevé como principio general del procedimiento sancionador (o garantía procesal), al **Principio de Tipicidad**, según el cual son infracciones administrativas las acciones u omisiones **expresamente definidas** en las leyes y disposiciones reglamentarias, y que **solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas** en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que asimismo, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, expuesta por los autores Manuel Revollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, expresa:

*"(..) el principio de tipicidad en sentido estricto exige que "la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionadora", con lo que se impide que el órgano sancionador actué frente a comportamientos que se sitúan fuera de la frontera que demarca la norma sancionadora". De este modo se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esta infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone. El ámbito propio de este principio, por tanto, será el de la interpretación de la norma sancionadora".*

Que en ese entendido, se puede establecer que la imputación contenida en el Auto de Cargo de 06 de febrero de 2013, se funda en la presunta infracción administrativa expresamente definida en el inciso r) del artículo 103 del Reglamento, a la cual se le ha establecido una sanción en la misma disposición normativa.

Que ahora bien, el inciso r) del artículo 103 del Reglamento, prevé una sanción al incumplimiento de la **obligación** establecida en el artículo 122 del mismo Reglamento, es decir al incumplimiento del depósito de los recursos correspondientes al Fondo de Redes, dentro de los 10 primeros días calendario del subsiguiente mes en la cuenta bancaria.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0266/2016**  
La Paz, 28 de octubre de 2016

Que consecuentemente, esta entidad reguladora cumplió con el principio de tipicidad que hace al proceso administrativo, toda vez que realizó una operación de subsunción del caso, indicando la norma presuntamente infringida, dentro del Auto de 06 de febrero de 2013, y en la presente Resolución, se encuentra observando dicho principio de tipicidad al subsumir la conducta (incumplimiento de la obligación -artículo 122 del Reglamento-de depósito de los recursos correspondientes al Fondo de Redes dentro de los 10 primeros días calendario del subsiguiente mes) a lo previsto en el inciso r) del artículo 103 del Reglamento.

Que en cuanto al argumento distinguido como *iii)*, es necesario primeramente definir lo que se entiende por fuerza mayor; al respecto, el Diccionario Encyclopédico de Derecho, lo define como "Circunstancia que, por no poder ser prevista o evitada, imposibilita absolutamente para el cumplimiento de una obligación".

Que en ese entendido, una de las características de la citada figura jurídica, justamente el hecho fundamental de ser **imposible de ser prevista o evitar**.

Que asimismo, importa referirse a que si el hecho es extraordinario o anormal, no es un carácter distinto al de la imprevisibilidad e inevitabilidad; la doctrina señala precisamente las circunstancias en que el hecho no puede preverse o evitarse, lo que sale de lo normal y del curso ordinario de las cosas, no es dable prever.

Que subsumiendo lo señalado al caso planteado por el administrado, se concluye que la causa señalada como fuerza mayor, no puede ser considerada, toda vez que el depósito de los recursos correspondientes al Fondo de Redes por parte de EMTAGAS, debió hacerse periódicamente conforme el plazo establecido en la norma, sin embargo el incumplimiento persistió, por lo que no se trataba de una circunstancia imprevista; consiguientemente, se tiene que el administrado conociendo su responsabilidad, no aplicó la atención, cuidados y/o esfuerzos debidos para su cumplimiento; a pesar de que de forma anticipada EMTAGAS ya tenía conocimiento sobre el importe a depositar en la cuenta del Fondo de Redes, toda vez que el importe a depositar se calcula en base al "volumen facturado por el productor".

Que además, la empresa EMTAGAS es plenamente responsable de realizar el depósito dentro del plazo establecido en el Reglamento, considerando que la posibilidad del usuario de realizar el pago por el servicio en un plazo más amplio, no podría considerarse como un hecho de fuerza mayor o imprevisible que podría eximir de responsabilidad al administrado, al ser una condición previamente normada mediante un Reglamento (interno) y que además, era de pleno conocimiento de EMTAGAS de forma previa dicha situación.

Que por lo señalado precedentemente, queda demostrado, que dentro del presente proceso administrativo sancionador, se garantizó a la empresa el ejercicio de su derecho a la defensa de forma amplia y sin restricciones; pudiendo la misma presentar todos los descargo y pruebas que consideró pertinentes, para hacer valer su pretensión.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0266/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

Que no habiendo sido desvirtuado el cargo por parte de EMTAGAS, en aplicación del principio de verdad material que rige a la actividad administrativa y de acuerdo a una valoración de los antecedentes, empleando el principio de la sana crítica, se examinó la conducta de la misma, en base a las consideraciones de los Informes DRE 0305/2012 y INF-DRE 0270/2016 insertos en el expediente administrativo; concluyéndose que la empresa distribuidora (EMTAGAS) no cumplió con la obligación prevista en el artículo 122 del Reglamento, de depositar dentro de los 10 primeros días calendario del siguiente mes en la cuenta bancaria, los montos obtenidos como producto de las rebajas en el precio de gas natural en Puerta Ciudad (City Gate), es decir, correspondientes al Fondo de Redes; y que el referido incumplimiento (conducta), se halla previsto en el ordenamiento jurídico administrativo vigente, como una infracción administrativa (*incumplimiento o contravención de la normativa vigente*) a la que se le estableció una determinada sanción (inciso r) del artículo 103 del Reglamento).

Que en mérito a la competencia de este ente regulador de velar y fiscalizar el cumplimiento del citado Reglamento, como también, el de cumplir con la finalidad de la regulación, (Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 06 de octubre de 2010); corresponde declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 06 de febrero de 2013, contra EMTAGAS, en razón de que se verificó que ésta incumplió la obligación de depositar dentro del plazo establecido en el artículo 122 del Reglamento, los recursos correspondientes al Fondo de Redes, de los meses de enero y febrero de la gestión 2012.

Que en ese contexto, el Informe INF-DRE 0326/2016 de 16 de agosto de 2016, emitido por la Dirección de Regulación Económica de la ANH, concluye que:

*"(...) El Artículo N° 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de fecha 11 de agosto de 2005 (D.S. N° 28291), señala: "Los concesionarios serán sancionados por la Superintendencia por cometer Infracciones señaladas a continuación, en base al promedio mensual calculado sobre el Margen de Ingresos de Distribución de los últimos tres meses, multiplicado por el porcentaje de penalización":*

*El Artículo N° 7 del D.S. N° 28291 define el Margen de Ingresos de Distribución como: "Para fines de cálculo de Sanciones, será el ingreso total por la comercialización de gas natural del distribuidor descontando el valor del gas natural en Puerta Ciudad (City Gate)". En este sentido, para el cálculo de la multa, por las infracciones cometidas en el mes de enero y febrero de 2012; se considerará para fines de cálculo, el mes meses de diciembre de 2011 y los meses de enero y febrero de 2012, de acuerdo al siguiente cuadro:*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0266/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

### CUADRO N° 1 *Determinación del cálculo de la Multa*

DETALLE	MES		
	Diciembre 2011	Enero 2012	Febrero 2012
INGRESOS POR COMERCIALIZACION (Bs.)	3.208.038,24	3.292.811,55	3.256.257,10
INGRESOS POR COMERCIALIZACION (\$US)	460.925,03	473.105,11	467.853,03
VOLUMEN CITY GATE (MPC)	286.851,83	277.415,39	272.141,10
VALOR DEL GAS NATURAL EN CITY GATE (\$US)	281.114,79	271.867,08	266.698,28
MARGEN DE INGRESOS DE DISTRIBUCIÓN (\$US)	179.810,24	201.238,02	201.154,75
SANCIÓN DEL 5% (\$US)	9.703,38		
SANCIÓN DEL 5% (Equivalente en Bs.)	67.535,55		

Del cuadro anterior, se puede establecer una multa de \$us. 9.703,38 que al tipo de cambio, empleado al momento de cometerse la infracción (11 de abril de 2012) de 6,96 Bs/\$us, resulta una multa de Bs. 67.535,55; dicho importe surge de un cálculo establecido en el Artículo N° 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291, de acuerdo al siguiente detalle:

- (1) Información remitida por EMTAGAS para el pago de la Tasa SIRESE, la cual fue remitida a la DRE mediante nota DAF UFI 0988/2015 de fecha 14 de julio de 2015 (adjunto al presente informe).
- (2) Ingresos por comercialización expresados en dólares americanos (\$us), y un tipo de cambio empleado de 6,96 Bs/\$us (según la cotización oficial del Boliviano con relación al Dólar estadounidense, emitido por el Banco Central de Bolivia).
- (3) Información remitida por EMTAGAS mediante Memorial de fecha 17 de septiembre de 2015 en cumplimiento a la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0194/2015, correspondiente al periodo enero 2005 a mayo de 2014. Al respecto, señalar que los Volúmenes entregados en City Gate, para los meses de diciembre 2011, enero y febrero 2012 están respaldados con las Facturas N° 096, N° 146 y N° 199 respectivamente, adjuntos al presente informe.
- (4) Valor determinado en base al producto entre del volumen en puerta ciudad y el precio en puerta ciudad de 0,98 \$us/MPC establecido mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0605/2005 de fecha 09 de mayo de 2005, adjunto al presente informe
- (5) Margen de Ingresos de Distribución definido en el Artículo N° 7 del D.S. 28291, como el Ingreso total por la comercialización de Gas Natural del distribuidor descontando el valor del Gas Natural en Puerta Ciudad (City Gate).



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0266/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

Que finalmente, y de conformidad a lo previsto en el inciso r) del artículo 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, y al cálculo establecido en el Informe INF-DRE 0326/2016 de 16 de agosto de 2016, corresponde establecer como sanción a la empresa EMTAGAS, la suma de Bs67.535,55 (Sesenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Cinco 55/100 Bolivianos).

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 06 de febrero de 2013, contra la Empresa Tarijeña de Gas, por adecuarse su conducta a lo previsto en el inciso r) del artículo 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Tarijeña de Gas, una sanción pecuniaria de Bs67.535,55 (Sesenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Cinco 55/100 Bolivianos), conforme lo dispone el inciso r) del artículo 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes.

**TERCERO.-** Ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, y de acuerdo a procedimiento, la Agencia Nacional de Hidrocarburos podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

**CUARTO.-** Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Empresa Tarijeña de Gas tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, **aclarando que la interposición de dicho recurso no suspende la ejecución de la sanción impuesta.**

Regístrate, Notifíquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

